

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla D.E.I.P., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [42552](#)

Sentencia de (05) de septiembre de 2019, por el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla

Eniz Jaramillo y Otros, contra Emilio José Llorach Romero y Otros

En el auto de 31 de agosto de 2020, se concedió a la parte demandante y la demandada Karen Herlinda Caicedo Rosado, recurrentes el término de 5 días para alegar en sustentación de su recurso frente la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2019, proferida por el Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla; notificada esa providencia, la Secretaría de la Sala no informó del recibo del escrito correspondiente.

Dado que ese auto fue expedido, a efectos de adecuar el trámite de los recursos ya iniciados a lo establecido en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, corresponde imponer a dichos demandantes la consecuencia señalada, en él ^{véase} ^{nota1}, por no cumplir con la carga correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

RESUELVE

Declarar desierto los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada Karen Herlinda Caicedo Rosado, recurrentes.

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#).

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Haga Clic aquí: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

¹ “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”

Radicación Interna: 42.552

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-014-2014-00592-01

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5aeaba182af4d60538102093343a5c980490b8740c141ef5f0be78ec3de5399**
Documento generado en 14/09/2020 08:29:45 a.m.